

Magistrados:

SALA DE CASACIÓN PENAL (R).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

E. S. D.

**Acción de tutela Radicación No. 110016000000 2016-00178-03. (Delito:
Prevaricato por Acción y otros)**

**Demandado: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de
Decisión Penal.-**

**Accionantes: ÁLVARO ANTONIO NARVÁEZ LLORENTE Y RAMÓN E.
FUENTES ÁLVAREZ.**

Álvaro Antonio Narváez Llorente y Ramón Enrique Fuentes Álvarez, quienes nos identificamos como aparece al pie de nuestras firmas, de manera respetuosa acudimos ante esta respetada Corte para interponer **ACCION DE TUTELA**, en contra de la Honorable Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con el fin de amparar nuestros derechos Constitucionales fundamentales, como son el **Acceso a la Administración de Justicia, el derecho de Defensa Material y Técnica, el Derecho a la Contradicción, El Derecho a la Igualdad y el Debido Proceso** fundamento en el **derecho a la impugnación**, vulnerados con los siguientes proveídos: AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA del 11 DE Febrero de 2021, aprobado con el acta número 021 de la misma fecha, incluido el auto que resolvió el recurso de reposición de fecha 26 de febrero de 2021, con el cual el Tribunal **declaró desierto el recurso Extraordinario de Casación que fue oportunamente interpuesto y sustentado por nuestro Defensor y la abogada de apoyo, al considerar que fue extemporáneo al radicar las Demandas de Casación en modalidad**

virtual con ocasión de la Pandemia Covid 19 el día 15 de septiembre a las 5 PM y un minuto y a las 5 PM 18 minutos, respectivamente.

1.- Los Hechos que son motivo de la presente acción de Tutela:

Nosotros ÁLVARO ANTONIO NARVÁEZ LLORENTE Y RAMÓN ENRIQUE FUENTES ÁLVAREZ, fuimos acusados por la Fiscalía Quinta Delegada ante la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá por la presunta comisión de las Conductas Penales de Prevaricato por Acción y otras, con ocasión de unos reajustes pensionales que fueron reconocidos y cancelados a unos docentes del municipio de Santa Cruz de Lorica en el Departamento de Córdoba en el año 2008.

El Juzgado Doce Penal del Circuito de Bogotá en fecha 18 de marzo del año 2019, dictó sentencia de condena contra los suscritos como supuestos coautores responsables de las Conductas Penales acusadas por la Fiscalía.

Nuestro defensor impugnó la sentencia de condena y le correspondió por asignación la Ponencia al Magistrado Fabio David Bernal Suárez de la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, quien, en el fallo del 24 de julio del año 2020, confirmó la condena.

En fecha oportuna nuestro defensor interpuso el Recurso Extraordinario de Casación Penal contra el fallo del Tribunal.

El Recurso Extraordinario de Casación contra la sentencia de Segunda Instancia, fue sustentado con la demanda de Casación por el defensor y su abogada de apoyo el día 15 de septiembre del año 2020.

El Defensor doctor **WALDIR CÁCERES CUERO**, en las horas de la tarde del día 15 de septiembre ya informada, nos comunicó que se le habían presentado varias interrupciones del servicio de energía en su apartamento y que se vio obligado a pesar de las restricciones de locomoción en la pandemia a desplazarse con la abogada de apoyo a su oficina para configurar la demanda de casación, cuyo archivo se modificó en el intento de recuperación, dadas las fallas en el fluido eléctrico.

No obstante las mencionadas dificultades, finalmente el defensor remitió la Demanda que sustentaba el recurso extraordinario de Casación a favor del suscrito Álvaro Antonio Narváez Llorente **a las 17 horas y Un Minuto (5:01 PM)** y de igual manera se procedió a remitir la subsiguiente Demanda que sustentaba el recurso extraordinario de Casación del suscrito Ramón Enrique Fuentes Álvarez, que fue suscrita por la Colega de apoyo del doctor **Waldir Cáceres Cuero**, Doctora Tatiana Caicedo Coral desde su email (taticaicedo95@hotmail.com).

Respetados Magistrados, **confiamos en la buena fe (Artículo 83 C.N) de los profesionales del derecho que sustentaron el recurso de casación y lo radicaron el día 15 de septiembre del año 2020, atendiendo las explicaciones suministradas dado el reflejo de UN MINUTO (5: 01 PM) y la subsiguiente demanda a las 5 : 18 PM., en el contexto de la novedosa modalidad virtual de la administración judicial con ocasión de las restricciones de la Pandemia Covid 19.**

Téngase en cuenta respetados Magistrados que las demandas de casación fueron radicadas en fecha 15 de septiembre del año 2020 y **CASI CINCO MESES (05) después, el Honorable Magistrado Fabio David Bernal Suárez decidió declarar desierto el recurso.**

Esta acción de Tutela se interpone contra el auto de fecha 11 de febrero de la presente anualidad y contra el auto del 26 de febrero del año 2021, mediante el cual confirmó la decisión proferida el 11 de febrero que declaró desierto el recurso extraordinario de Casación.

El abogado **WALDIR CÁCERES CUERO** nos aportó la certificación de la empresa de energía CODENSA en la que consta que el día 15 de septiembre del año 2020 sí se presentaron fallas en el servicio de energía en el sector donde se ubica su domicilio.

De otra parte, nos suministró copia de la declaración juramentada ante Notario que le ofreció la señora Gloria Yolanda Ochoa Huertas, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.646.154 quien labora en el área del aseo y lavanderías del Edificio y pudo enterarse de las fallas en el servicio de energía en el Edificio.

Así mismo nos aportó la copia de la certificación que le expidió la señora Lucila Frasser como administradora del Edificio en la que hace constar que el abogado **Waldir Cáceres Cuero** sí se encontraba domiciliado para la fecha del 15 de septiembre en dicho inmueble.

2.- Legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Respetados Magistrados, sin juzgar a nuestros defensores por las circunstancias extraordinarias ya narradas dado que consideramos que actuaron de BUENA FE como lo prevé el artículo 83 de nuestra Constitución Nacional, comedidamente les manifestamos que SOMOS LOS DIRECTOS AFECTADOS CON LA DECLARATORIA DE DESIERTO DEL RECURSO OPORTUNAMENTE INTERPUESTO Y SUSTENTADO CONTRA EL FALLO DEL TRIBUNAL

SUPERIOR, DADO QUE DEBE GARANTIZARSE NUESTRO DERECHO A LA IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA DE DICHO FALLO.

Téngase en cuenta que precisamente quien fue el Magistrado Ponente de la Decisión de Segunda Instancia, es quien determinó que declaraba deserto el recurso extraordinario de Casación oportunamente interpuesto y sustentado por nuestro otrora Defensor y su abogada de apoyo, consideramos que se VIOLAN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA DEFENSA TÉCNICA, LA CONTRADICCIÓN, DERECHO A LA IGUALDAD, LA DOBLE INSTANCIA, LA IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS, EL DEBIDO PROCESO Y **ANTE TODO EL DEL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

El auto de sustanciación que declaró desiertos los recursos extraordinarios de Casación interpuestos y sustentados, fue expedido por el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala de Decisión Penal, que como demandado está legitimado por pasiva, como destinatario de esta acción de tutela.

3.- Principio de Subsidiaridad y Residualidad.

El defensor nuestro Dr. **WALDIR CÁCERES CUERO**, interpuso y sustentó oportunamente el recurso horizontal de reposición contra el auto de fecha 11 de febrero del presente año que determinó declarar deserto el recurso extraordinario de Casación interpuesto y sustentado dentro del término legal concedido.

Lo expuesto en líneas anteriores para manifestar que procede esta sagrada oportunidad judicial extraordinaria para invocar la protección de las garantías procesales vulneradas a los suscritos por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá como será argumentado y probado

en la presente acción de tutela que interponemos ante esta Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

ES MUY IMPORTANTE OBSERVAR que la demanda de Casación del colega Álvaro Antonio Narváez Llorente fue radicada a las 17 horas 01 minuto de la tarde y la del Dr. Ramón Enrique Fuentes Álvarez a las 17 horas y 18 minutos de la tarde del mismo día, con su decisión el Tribunal privilegió lo meramente formal frente al derecho sustancial que se adscribe a la posibilidad jurídica que tenemos para que se produzca la revisión en sede extraordinaria de su sentencia condenatoria.

3.- Principio de Inmediatez.

Ha indicado esta alta Corporación Judicial, que debe tenerse en cuenta la fecha en la que se produjo la decisión judicial que es confrontada mediante la acción de tutela y en el presente caso, le comunicamos a la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que esta acción de tutela la interponemos con fundamento en la MUY RECIENTE DECISIÓN ADOPTADA POR LA HONORABLE SALA DE CASACIÓN CIVIL EN EL FALLO STC 13728-2021. Radicación 68001-22-13-000-2021-00469-01 EN FECHA 14 DE OCTUBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD (AÑO 2021). M.P. DR. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Circunstancia ésta que permite cumplir con este principio de la inmediatez, dada la reciente variación del criterio de esta Honorable Corporación Judicial.

4.- Perjuicio irremediable.

Respetados Magistrados, se busca alcanzar con el normal desarrollo del proceso penal es que se consolide el derecho a la justicia material, se garantice ante todo

el derecho sustancial como conducto preferente en la sagrada misión que conlleva el operador judicial para el esclarecimiento de la verdad y esta prerrogativa solo se alcanza cuando al procesado se le permite acceder al grado jurisdiccional de cierre dentro de la jurisdicción ordinaria.

Es para nosotros una Garantía que se desprende de nuestra Constitución Política que se nos permita el acceso a la administración de justicia, a la impugnación del fallo del Tribunal, al derecho de Defensa y Contradicción y a un debido proceso y la única vía jurídica que nos resta es el mecanismo Constitucional de la acción de Tutela.

5. Consideraciones puntuales: La procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales.

En este punto en concreto, se tiene que el accionante debe acreditar no sólo los requisitos generales exigidos en el artículo 86 de la C.N. referidos a la subsidiariedad e inmediatez, sino además otros de especial rigurosidad de cuya verificación pueden desvirtuarse la presunción de legalidad inherente a las decisiones proferidas por la administración de justicia, originados a partir de reprobables y objetivables yerros que se apartan de la legalidad, el Derecho y que afectan al actor. Para ello deben utilizarse previamente los medios de defensa judicial ordinarios propios del proceso, así como acudirse dentro de parámetros de temporalidad que respeten el principio de inmediatez creado por vía jurisprudencial. Tales errores son las denominadas vías de hecho siempre que se verifiquen primero los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. De ahí que el juez de tutela, en orden a remover la presunción de legalidad de la decisión judicial censurada en sede constitucional, debe estudiar si ésta incurre en alguna de las causales que derivan en la configuración de una vía de hecho, nominadas por el precedente constitucional como defecto orgánico,

procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución Política, de cuya constatación se impone la concesión del amparo reclamado por el accionante. Para tal efecto, se han desarrollado los siguientes criterios en relación con el mencionado tópico así:

"Ahora bien, en los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha conducido a la conclusión de que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y de que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”.

En la sentencia T-774 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) se describe la evolución presentada de la siguiente manera:

"(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe

advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.¹ En este caso (T-1031 de 2001) la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando ‘su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados.’

“Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a remplazar ‘(...) el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de procedibilidad.’ Así, la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos,

‘Por lo anterior, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedural; (ii) defecto

¹ Corte Constitucional, sentencia T-1031 de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) En este caso se decidió que “(...) el pretermitir la utilización de los medios ordinarios de defensa, torna en improcedente la acción de tutela. Empero, la adopción rigurosa de éste postura llevaría, en el caso concreto, a una desproporcionada afectación de un derecho fundamental. En efecto, habiéndose establecido de manera fehaciente que la interpretación de una norma se ha hecho con violación de la Constitución, lo que llevó a la condena del procesado y a una reducción punitiva, no puede la forma imperar sobre lo sustancial (C.P. art. 228). De ahí que, en este caso, ante la evidente violación de los derechos constitucionales fundamentales del demandado, la Corte entiende que ha de primar la obligación estatal de garantizar la efectividad de los derechos, por encima de la exigencia de agotar los medios judiciales de defensa.”

fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.²

*“Esta posición fue reiterada en la sentencia T-200 de 2004 (M.P. Clara Inés Vargas), caso en el que se confirmó la decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de conceder una tutela por haberse incurrido en una ‘vía de hecho’.*³

(...)

La Corte ha indicado que, en lugar de descartar de manera absoluta la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, debe verificarse en cada caso concreto si ella es procedente, observando si reúne los estrictos requisitos precisados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Ahora bien: esta Corporación, en la sentencia C-590 de 2005⁴ precisó los requisitos de la acción de tutela frente a providencias judiciales y estableció parámetros uniformes para establecer en qué eventos procede. A este respecto, la sentencia citada enumeró los siguientes requisitos:

² Corte Constitucional, sentencia T-949 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett). En este caso la Corte decidió que “(...) la infracción del deber de identificar correctamente la persona sometida al proceso penal, sumada a la desafortunada suplantación, constituye un claro defecto fáctico, lo que implica que está satisfecho el requisito de procedibilidad exigido por la Jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.”

³ Dijo la Corte Suprema de Justicia: “resulta evidente que la Superintendencia accionada incurrió en un defecto procedural constitutivo de vía de hecho, porque dejando de lado el procedimiento que debe agotar cuando realiza actos de carácter jurisdiccional, no sólo no resolvió sobre el recurso de apelación que se interpuso contra la Resolución No. 04729, sino que ante el requerimiento de la interesada para que realizara el respectivo pronunciamiento, decide hacerlo por medio de “oficio”, situación que posteriormente utilizó para denegar el recurso de reposición y las copias que de manera subsidiaria se habían solicitado para recurrir en queja, argumentando, contrario a la realidad que muestra el proceso, que mediante el mencionado oficio se había resuelto un derecho de petición, arbitrariiedades que remata con la decisión adoptada mediante la Resolución 30359 de 20 de septiembre del año anterior, en cuanto se abstuvo de dar trámite al recurso de queja propuesto en legal forma y ordenó la expedición de copias no con base en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, conforme se le había solicitado, sino con estribo en lo dispuesto en el CCA. relativo al derecho de petición”.

⁴ MP. Jaime Córdoba Triviño.

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.⁵”

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁶. ”

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁷. ”

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁸. ”

“f. Que no se trate de sentencias de tutela⁹. ”

Adicionalmente, en dicha decisión se reseñaron algunas causales especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se insistió en que, si al menos una de ellas estaba presente en

⁵ Sentencia T-504de 2000.

⁶ Sentencia T-315de 2005.

⁷ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000.

⁸ Sentencia T-658 de 1998.

⁹ Sentencias T-088de 1999 y SU-1219 de 2001.

el caso bajo examen, la solicitud de amparo debería considerarse procedente. Dichas causales son:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. (El texto original sin destacado en negrillas).

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹⁰ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente

¹⁰ Sentencia T-522 de 2001.

dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado¹¹.

i. Violación directa de la Constitución.”¹² (El texto original sin destacado en negrillas).

“Tales defectos, en consecuencia, pueden ser descritos genéricamente de la siguiente forma:

(i) Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial, cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable¹³, ya sea porque¹⁴ (a) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley¹⁵, (b) es inconstitucional¹⁶, (c) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso¹⁷. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (d) un grave error en la interpretación de la norma¹⁸ constitucional pertinente, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias de la Corte Constitucional con efectos erga omnes, o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación claramente contraria a la Constitución.¹⁹

¹¹ Sentencias T-462de 2003; SU-1184de 2001; T-1625de 2000 y T-1031de 2001.

¹² Sentencia T-107/09, Referencia: expediente T-2013122, Magistrada Ponente (E): Dra. CLARA ELENA REALES GUTIÉRREZ, Bogotá D.C, veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009).

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-774 de 2004 | (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-120 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Gálvis).

¹⁵ Vgr. ha sido derogada o declarada inexistente.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 2006. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-1185 de 2001. (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

¹⁸ En la sentencia T-1031 de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando “su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados”. Puede verse además la sentencia T-1285 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas y la sentencia T-567 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencias SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett). También la sentencia T-047 de 2005. (M.P. Clara Inés Vargas). En estos casos, si bien el juez de la causa es quien le fija el

Se considera igualmente defecto sustantivo el hecho de que la providencia judicial tenga problemas determinantes relacionados, (e) con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación²⁰ que afecte derechos fundamentales; (f) cuando se desconoce el precedente judicial²¹ sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiese permitido una decisión diferente²²; o (g) cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso.²³

(ii) Se produce un defecto fáctico en una providencia, cuando de la actividad probatoria ejercida por el juez se desprende,-en una dimensión negativa-, que se omitió²⁴ la “valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez²⁵. En esta situación se incurre cuando se produce “la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba que se presenta cuando el juez simplemente ignora

alcance a la norma que aplica, no puede hacerlo en oposición a los valores, principios y derechos constitucionales, de manera que, debiendo seleccionar entre dos o más entendimientos posibles, debe forzosamente acoger aquél que se ajuste a la Carta política.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-114 de 2002. (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) Ver también la sentencia T-1285 de 2005. (M.P. Clara Inés Vargas).

²¹ Ver la sentencia T-292 de 2006. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). También las sentencias SU-640 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-462 de 2003. (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

²² Corte Constitucional. Sentencia T-1285 de 2005. (M.P. Clara Inés Vargas). En la sentencia T-193 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria), esta Corporación señaló: "Es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art.13). A través de los recursos que se contemplan en cada jurisdicción, normalmente puede ventilarse este evento de infracción a la Constitución". Sobre este tema, también puede consultarse la sentencia T-949 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

²³ Sobre el tema pueden consultarse además, las sentencias SU-1184 de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett); T-1625 de 2000; T-522 de 2001; T-047 de 2005. (M.P. Clara Inés Vargas). En la sentencia T-522 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte señaló que: "es evidente que se desconocería y contravendría abiertamente la Carta Política si se aplica una disposición cuyo contenido normativo es precisamente, y solamente, impedir que se otorguen medidas de aseguramiento a los sindicados porque los procesos se adelantan ante jueces especializados", razón por la cual el juez, al constatar su existencia, tendría que haber aplicado la excepción de inconstitucionalidad.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-159 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

²⁵ Cfr., por ejemplo, la ya citada sentencia T-442 de 1994.

la prueba u omite su valoración, o cuando sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente”²⁶.

En una dimensión positiva, el defecto fáctico tiene lugar, cuando “la valoración de pruebas igualmente esenciales que el juzgador no se puede apreciar, sin desconocer la Constitución”²⁷. Ello ocurre generalmente cuando el juez “aprecia pruebas que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C.P.).^{28[52]} En estos casos, sin embargo, sólo es factible fundar una acción de tutela por vía de hecho cuando se “observa que de una manera manifiesta, aparece arbitraria la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo de la prueba “debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia”²⁹.³⁰

(iii) El llamado defecto orgánico tiene lugar, cuando el funcionario judicial que profirió la providencia que se controvierte, carece totalmente de competencia para ello conforme a la ley; y,

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-159 de 2002. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

²⁷ Ibídem.

²⁸ En la sentencia SU-159 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda), se precisó que en tales casos, “aún en el evento en el que en el conjunto de pruebas sobre las que se apoya un proceso penal se detecte la existencia de una ilícitamente obtenida, los efectos de esta irregularidad son limitados. Para la Corte, “el hecho de que un juez tenga en cuenta dentro de un proceso una prueba absolutamente viciada, no implica, necesariamente, que la decisión que se profiera deba ser calificada como vía de hecho”. Así, “sólo en aquellos casos en los que la prueba nula de pleno derecho constituya la única muestra de culpabilidad del condenado, sin la cual habría de variar el juicio del fallador, procedería la tutela contra la decisión judicial que la tuvo en cuenta, siempre y cuando se cumplan, por supuesto, los restantes requisitos de procedibilidad de la acción”. De tal manera que la incidencia de la prueba viciada debe ser determinante de lo resuelto en la providencia cuestionada.”

²⁹ Cfr. sentencia T-442 de 1994 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU-159 de 2002. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

(iv) *El defecto procedural ocurre, cuando el juez de instancia actúa completamente ajeno al procedimiento establecido³¹, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las “formas propias de cada juicio”³², con la consiguiente perturbación o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado.*³³

Fuera de las causales anteriores, la jurisprudencia constitucional ha reconocido otra adicional, denominada³⁴ vía de hecho por consecuencia, que puede ser descrita de la siguiente forma:

(v) *La vía de hecho por consecuencia se da cuando el defecto en la providencia judicial es producto de la inducción al error de que es víctima el juez de la causa.*³⁵ *En este caso, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, la actuación final resulta equivocada.*³⁶ *En la sentencia T-705 de 2002*³⁷, *la Corte precisó que la vía de hecho por consecuencia se configura cuando especialmente, cuando la decisión judicial “(i) se basa en la apreciación de hechos o situaciones jurídica, en cuya determinación los*

³¹ Corte Constitucional. Sentencia T-774 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

³² Corte Constitucional. Sentencia SU-1185 de 2001. (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

³³ En la sentencia SU-158 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda) se consideran que este tipo de defecto puede producirse, a título de ejemplo, cuando se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, no: (i.) *puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado-en los eventos en los que sea necesario-, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición;* (ii.) *se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y* (iii.) *se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas.*

³⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-462 de 2003 y T-441 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y T-047 de 2005. (M.P. Clara Inés Vargas), entre otras.

³⁵ Ver entre otras las Sentencias SU-014 de 2001 (M.P. Martha Sáchica Méndez); T-407 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-1180 de 2001.(M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-1285 de 2005. (M.P. Clara Inés Vargas).

³⁷ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

órganos competentes hayan violado derechos constitucionales, y (ii) que tenga como consecuencia un perjuicio iusfundamental”.

Respetados Magistrados, conforme lo expone el precedente Constitucional que viene de enunciarse, en la proposición de la acción de Tutela he **seleccionado los literales b - i que corresponden al DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y A LA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN**, respectivamente, toda vez que cuando la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, actúa al margen del procedimiento establecido, desde luego **infringe de manera directa la Constitución Política**.

Debe hacerse prevalecer la supremacía de los Derechos Constitucionales Fundamentales institucionalizados en la Carta Política, habida cuenta que dimanan de los Tratados Públicos que integran todo el plexo de garantías procesales y que constituyen estándares de protección para todo ciudadano sometido al ius puniendo. Desde lo expuesto en precedencia se predica la prevalencia del denominado Bloque de Constitucionalidad. (Art. 93 CN).

Así las cosas, cuando el funcionario Judicial en sede del derecho Procesal Penal deba resolver una controversia jurídica, **debe encaminarse por la ruta diseñada en el modelo de una Constitucionalización del Derecho, de tal suerte que cuando encuentre un conflicto entre la Constitución y la Ley, inaplique la disposición del Código y proceda a resolver el asunto de disenso con apego a la Carta Fundamental de Derechos**.

A este respecto, acudimos al siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional que nos aporta lo siguiente:

SENTENCIA C-054 DE 2016. SUPREMACIA MATERIAL CONSTITUCION POLÍTICA.

M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL-Función directiva:

La supremacía constitucional también encuentra una función directiva, derivada de la regla de interpretación contenida en el artículo 4º C.P. Como es bien sabido, de una misma disposición jurídica, esto es, del texto de la regla correspondiente, pueden derivarse diferentes contenidos normativos que pueden tener significados diversos e incluso divergentes. Esto debido a que el derecho es expresado en lenguaje natural y, por lo mismo, está caracterizado por la ambigüedad y la vaguedad de sus formulaciones idiomáticas. A su vez, desde un punto de vista más general y basado en la filosofía del lenguaje, la definición específica de cualquier expresión y, entre ellas el lenguaje jurídico, está delimitada y condicionada por el contexto en que esta se encuentra y que es utilizado por los intérpretes del texto escrito, bien sea que tome la forma de derecho legislado o de precedente judicial. Es bajo esta perspectiva que autores como Robert Alexy diferencian entre dos estadios definidos de la interpretación jurídica: la tarea psíquica de descubrimiento del significado de la norma y la labor argumentativa de justificación.

De otra parte, la sentencia T – 107 del año 2009, proferida por la Honorable Corte Constitucional, nos aporta una construcción pedagógica para la temática que en la hora de ahora presento ante esta Honorable Corporación Judicial.

Precisamente la Corte Constitucional y esta Corte Suprema de Justicia, en sus precedentes y línea jurisprudencial de reciente fecha, vienen insistiendo en el uso

de las herramientas jurídicas que contribuyen a armonizar las decisiones de sus Jueces cuando de interpretar la aplicación de la normatividad se trate. Esto es, que se acuda a la implementación del test de proporcionalidad y del principio de ponderación para decidir con apego a los valores Constitucionales que gobiernan las decisiones del Juez en un Estado Social y Democrático de Derecho como lo indica el preámbulo de nuestra Carta Política.

Al revisar los autos de sustanciación de fecha 11 y 26 de febrero de la presente anualidad, brillan por su ausencia argumentaciones asistidas del contenido de la Carta Política, pues solo se limitó la Sala de Decisión Penal a aludir a una supuesta extemporaneidad en la sustentación del recurso extraordinario de Casación para declararlo desierto. Se pone de relieve respetados Magistrados, que es necesario acudir a una premisa fundamental desde la óptica de la Constitución y la Ley, referida al hecho que el RECURSO SE INTERPUSO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL que concede la Ley y que la Demanda que lo sustenta fue radicada el día 15 de septiembre del año 2020, esto es, dentro del término legal concedido en el traslado para la sustentación y con la novedad de una implementación de una justicia virtual que en no pocas ocasiones ha soportado colapsos en sus plataformas técnicas y máxime en el recrudecimiento de la Pandemia.

Un ingrediente adicional para el razonamiento expuesto, se estaciona en lo recientemente indicado por la Honorable Corte Constitucional al revisar las disposiciones extraordinarias con ocasión de la Pandemia Covid 19 en el año 2020, destaco el siguiente fragmento:

Sentencia C-420-20

M.P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

Parte considerativa

256. La Constitución reconoce un amplio margen de libertad de configuración al legislador ordinario y excepcional [422] para diseñar los procedimientos judiciales, y ampliar o reducir las instituciones procedimentales[423]. Según el precedente constitucional, existen tres tipos de limitaciones a esta libertad legislativa [424]: (i) un primer grupo compuesto por las cláusulas constitucionales que determinan los propósitos de la administración de justicia, de conformidad con las cuales son inadmisibles normas que nieguen la función pública del poder judicial como imparcial y autónomo, que privilegien parámetros distintos al derecho sustancial, o que impidan el logro de una justicia oportuna. (ii) El segundo grupo de restricciones está relacionado con la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de normas procedimentales. De ello se deriva que los procedimientos judiciales deben (a) dirigirse al logro de propósitos constitucionales admisibles, (b) ser adecuados para cumplir con esas finalidades y (c) no interferir la porción fundamental de los derechos, principios y valores constitucionales. Finalmente, (iii) el tercer grupo de limitaciones se refiere a la vigencia de los derechos fundamentales intermediados por el trámite judicial, especialmente el derecho al debido proceso y el logro efectivo de sus distintos componentes, como son los principios de legalidad, publicidad, contradicción y defensa y juez natural.

6.- Demostración de las causales de procedibilidad de la acción y las vías de hecho.

Nos permitimos referirlos como se sigue, para fundamentar las causales:

6.1.- Antecedentes relevantes.

Respetados Magistrados, de manera breve expongo los antecedentes relevantes, que desde luego constituyen el motivo determinante para acudir en sede extraordinaria a la postulación de la presente acción de tutela, al verificarse una flagrante violación a los Derechos Constitucionales Fundamentales del Acceso a la Administración Judicial, Derecho de Defensa Técnica, contradicción, derecho a la impugnación y Derecho al Debido Proceso. Destaco los siguientes:

6.1.1. La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Fabio David Bernal Suárez, en fecha **24 de julio del año 2020**, profirió el fallo de segunda instancia mediante el cual **CONFIRMÓ la sentencia de condena proferida el dieciocho de marzo del año 2019 por la Juez Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de este Distrito Judicial de Bogotá por las Conductas Penales de Prevaricato por Acción y otros.**

6.1.2. Dentro del término de ejecutoria que concedió la Sala de Decisión Penal, la defensa interpuso el recurso extraordinario de Casación contra el fallo de Segunda Instancia que profirió la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

6.1.3. Se corrió el traslado por treinta (30) días para presentar la Demanda Técnica de Casación que exige el recurso extraordinario, con fecha de vencimiento el día 15 de septiembre del año 2020 y en efecto nuestro Abogado

Defensor y la Abogada de apoyo procedieron a remitir las demandas de casación a la secretaría de la Sala de Decisión Penal.

6.1.4. Una circunstancia relevante que justifica el envío de las demandas enunciadas, transcurrido un (01) minuto pasada las 5 de la tarde, la primera y Dieciocho minutos la segunda demanda que sustentaba el recurso extraordinario de Casación, lo fue por ***la consecutiva interrupción del fluido eléctrico que se presentó en el edificio Plaza Ritz ubicado en la Calle 95 número 9 A 57 en esta ciudad, lugar del domicilio para la época de nuestro defensor de confianza y*** siendo estas circunstancias probadas a la Sala de Decisión al momento de interponer y sustentar el recurso de reposición postulado contra el auto adiado 11 de febrero de la presente anualidad, ***mediante el cual la Sala determinó declarar desierto los recursos de Casación interpuestos y sustentados, el Magistrado Ponente consideró que las demandas fueron radicadas extemporáneamente por la defensa, DEJANDO DE LADO LO PREFERENTE QUE ERA MATERIALIZAR EL DERECHO SUSTANCIAL FRENTE A LO FORMAL.***

6.1.5. Mediante auto de sustanciación calendado **26 de febrero del año 2021, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de esta sede decidió confirmar el auto del once (11) de febrero de la presente anualidad, ordenando finalmente NO CONCEDER EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN ANTE ESTA HONORABLE CORPORACIÓN JUDICIAL.** Decisión que desde luego no admite recurso alguno y por tal razón acudimos a la presente acción de Tutela.

6.2. De las Causales de procedibilidad de la acción:

Surge procedente la proposición de la acción de tutela a fin de garantizar los Derechos Constitucionales Fundamentales violados de manera notoria y ostensible, habida cuenta *del exceso ritual manifiesto que se observa en los autos de fecha 11 y 26 de febrero de la presente anualidad. Se concluye* que la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá **PRIVILEGIÓ LA RITUALIDAD DE LAS FORMAS POR ENCIMA DEL DERECHO SUSTANCIAL AL IMPEDIR CON SU DECISIÓN QUE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN CONTINÚE SU CURSO A EFECTOS DE QUE LA CORPORACIÓN ESPECIALIZADA EN LA MATERIA PROCEDA A ESTUDIAR LA ADMISIBILIDAD O NO DE LAS DEMANDAS RADICADAS.** Así las cosas, se concluye que la Sala incurrió en el denominado por la jurisprudencia **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO.**

6.2.1.- “Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

Dice la ya doctrina de la Corte Constitucional en ese sentido, que este presupuesto define que al Juez Constitucional no le corresponde entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

En el caso concreto, existen razones a destacar como fundamentos de la relevancia Constitucional del asunto, tanto desde el entorno de los suscritos Álvaro Antonio Narváez Llorente y Ramón Enrique Fuentes Álvarez, respectivamente, así como desde la misma Constitución en su parte dogmática y orgánica conforme a los derechos Constitucionales Fundamentales conculcados por el Tribunal.

La **primera**, porque se nos vulneró y aún **se nos continúa vulnerando los derechos Constitucionales Fundamentales ya enunciados ut supra**, en tanto su condena de primera instancia fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal y habiendo interpuesto y sustentado los recursos extraordinarios de Casación en las fechas indicadas por la Judicatura, ***son declarados desiertos por una supuesta extemporaneidad residenciada en tan solo un minuto y 18 minutos respectivamente del envío digital de las demandas por el abogado defensor y la apoderada de apoyo, ASPECTOS MUY DISTANTES Y AJENOS A NUESTRO DOMINIO COMO DIRECTOS AFECTADOS.***

La **segunda razón** constitucional se funda en los principios Constitucionales establecidos en el artículo 29 de la Constitución, según el cual “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*”

6.2.2.- “b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.³⁸”

Como se puede anticipar de la lectura del documento anexo “Consulta de proceso” de la web de la rama judicial, y de otros medios de prueba documental aportados con este libelo, se agotaron todos y cada uno de los recursos dispuestos en la ley, dado que se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y de igual manera se interpuso y sustentó

³⁸ Sentencia T-504de 2000.

el recurso extraordinario de Casación contra la sentencia de segunda instancia, empecé fue truncado por la decisión de la Sala Penal al declararlo desierto.

Así lo expuesto Honorables Magistrados, no existe otro mecanismo idóneo y eficaz a la fecha, para solventar y conjurar la afectación a los derechos Constitucionales Fundamentales enunciados ut supra, que acudir a esta vía procesal extraordinaria de la Tutela.

6.2.3.- “c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³⁹. ”

Desde luego que se cumple este presupuesto, toda vez que la presente acción de tutela tiene como enfoque sustancial la decisión adoptada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá en fecha 11 de febrero de la presente anualidad y que fue confirmado mediante el auto adiado 26 de febrero de 2021, ergo, por el tiempo transcurrido nos encontramos en cumplimiento estricto de este presupuesto de la Inmediatez.

6.2.4. “e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁴⁰. ”

Este requisito lo consideramos cumplido con lo aseverado en los acápite de hechos y antecedentes relevantes, así como lo relativo a la importancia Constitucional del asunto demandado, por lo que a ello nos remitimos, sin perjuicio del desarrollo de las causales a sustentarse más adelante.

³⁹ Sentencia T-315de 2005.

⁴⁰ Sentencia T-658 de 1998.

6.2.5.- “d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴¹. ” y “f. Que no se trate de sentencias de tutela⁴². ”

Como se verá más adelante, existe una especie más precisa de violación al debido proceso que se alegará en la causal de procedibilidad y vía de hecho correspondiente. Entre tanto, es clarísimo que no procedemos contra una sentencia de tutela.

6.3.- Las vías de hecho.-

6.3.1. Defecto Procedimental Absoluto.

El defecto Procedimental Absoluto, se origina cuando el Juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido. Baste con acudir a la lectura de la sentencia C -590 del año 2005.

En el sub júdice se han presentado circunstancias puntuales que edifican este presupuesto denominado Defecto Procedimental absoluto por las decisiones judiciales vertidas en los autos de sustanciación adiados 11 y 26 de febrero de la presente anualidad mediante los cuales se declararon desiertos los recursos extraordinarios de Casación interpuestos contra la sentencia condenatoria de segunda instancia adiada 24 de julio del año 2020, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

⁴¹ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000.

⁴² Sentencias T-088de 1999 y SU-1219 de 2001.

Enseguida, procederé a hacer referencia puntual a este presupuesto de procedibilidad para la postulación de la acción de tutela con la finalidad de que la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, -en sede de Tutela-, logre determinar su concurrencia y de este modo haga prevalecer las garantías Constitucionales Fundamentales que se encuentran incorporadas en el artículo 29 Constitucional en concordancia con el artículo 229 ibídem.

6.3.2 DEL EXCESO RITUAL MANIFIESTO:

Violación al debido proceso (derecho a impugnar la sentencia de segunda instancia).

El debido proceso corresponde al plexo de garantías fundamentales contenidas en el artículo 29 de la Constitución Nacional, 8.2 de la Convención IDH, entre las que se destaca el derecho a impugnar las sentencias. Como lo enseña la Corte⁴³ IDH, las garantías buscan evitar que quien esté incursio en un proceso penal no sea sometido a decisiones arbitrarias y de este modo el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado.

El derecho a impugnar la sentencia tiene fundamento normativo en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estos últimos, hacen parte del bloque de Constitucionalidad y su alcance e interpretación deben ser observadas por los Jueces y Magistrados.

⁴³ CORTE IDH. CASO ZEGARRA MARÍN VS. PERÚ. sentencia de 15 de febrero de 2017.

Ahora, de acuerdo a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional el derecho a impugnar la sentencia es un derecho fundamental, pues así lo han indicado, entre otras las sentencias que enuncio: la C-956 de 1999, C-095 de 2003, C-213 de 2007, C-718 de 2012 y C-342 de 2017.

Como viene de explicarse, La Sala de Decisión Penal del Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia del Magistrado Dr. Fabio David Bernal Suarez, al declarar desierto el recurso extraordinario de Casación, mediante los autos que aquí se cuestionan, impidió que la sentencia de segunda instancia sea objeto de revisión y control por parte de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo la Corporación Judicial instituida por la Carta Política para ejercer el juicio Constitucional y Legal a los Fallos de los Tribunales.

La impugnación, según el Juez Interamericano⁴⁴, tiene por objetivo fundamental proteger el derecho de defensa, garantizando un recurso extraordinario de casación, capaz de evitar la ejecutoria de unas sentencias bajo procedimientos viciados, pues téngase en cuenta que la Defensa de los accionantes oportunamente interpusieron y sustentaron los recursos extraordinarios de Casación ante la Sala Penal del Tribunal en mención.

Al cerrarse toda posibilidad de interponer el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá por parte de nuestros defensores, se denota aquí las vías de hecho, siendo la acción tutela el único medio que subsiste para reclamar la protección de nuestros derechos Constitucionales fundamentales vulnerados.

⁴⁴ En razón de lo anterior, la Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo tiene como objetivo principal proteger el derecho de defensa, puesto que otorga la oportunidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión judicial en el evento que haya sido adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del justiciable, lo que supone que el recurso deba ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. CORTE IDH. CASO ZEGARRA MARÍN VS. PERÚ.

Se presenta en este evento particular una violación al principio de la supremacía de lo sustancial sobre las formalidades y acceso a la administración de justicia, afectándonos las garantías procesales.

El artículo 228 de la Carta Política antepone el principio de supremacía de lo sustancial sobre las formalidades, el cual debe ser interpretado en sinergia con el artículo 29 (plenitud de las formas propias de todo proceso), donde la norma adjetiva debe estar dirigida a garantizar la efectividad del derecho sustancial, en procura de un orden justo.

Como lo enseña la jurisprudencia, las normas procesales son instrumentos para la adopción de decisiones justas o lo que es lo mismo, la norma procesal es el medio que permite privilegiar el derecho sustancial y no al contrario, más cuando está de por medio garantizar los derechos fundamentales. Cuando se privilegia el derecho adjetivo sobre el sustancial, se incurre en un **defecto procedural**. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“.1.2. Por otra parte, a partir del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y de la obligación de dar prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución), la Corte ha encontrado que puede producirse un defecto procedural en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas, se aparta de sus obligaciones de impartir justicia, buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que trunquen la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales, pues los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos”⁴⁵. (Lo destacado en negrilla por fuera del texto citado).

⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia T 264 del 3 de abril 2009. MP. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

No puede una mera formalidad eliminar, de facto, garantías fundamentales como el derecho a impugnar las decisiones y el acceso a la administración de justicia, las que hacen parte del debido proceso, dado que son de aplicación inmediata, por ser otro elemento estructural del debido proceso.

Lo que se observa en los autos del 11 y 26 de febrero del presente año, proferidos por la Sala Penal del Tribunal y que niegan la concesión del recurso extraordinario de Casación por parte del Ad quem, es un apego excesivo a la ritualidad, es decir, se denota un defecto procedural absoluto por exceso ritual manifiesto, en contravía al debido proceso, derecho a impugnar la sentencia y acceso a la administración de justicia como caros postulados Constitucionales. Al respecto en la misma decisión, la Corte indicó:

“De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, un defecto procedural por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o **concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia**”. (Lo destacado en negrilla es nuestro).

En este contexto jurídico, se hace necesario superar obstáculos procesales para privilegiar el derecho sustancial y garantizar en mayor medida el acceso a la administración de justicia y proteger al máximo los derechos humanos, tal como lo impone el Sistema Interamericano.

Al respecto, la Corte IDH⁴⁶ ha indicado que “el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y “que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades” y agrega que estas resultan sin sentido cuando se rechazan los

⁴⁶ Corte IDH. caso Acosta y otros vs. Nicaragua. excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia del 25 de marzo de 2017.

recursos sin observar siquiera su validez, incluso cuando se niegan “por razones fútiles” que impiden el uso de los recursos.

Así mismo el tribunal internacional indica que los jueces y magistrados como directores del proceso “tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad.

Con este precedente, es fácil concluir que las decisiones de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Dr Fabio David Bernal Suárez, están lejos del estándar internacional, -pues se insiste-, los autos que aquí se enjuician, carecen de **razonabilidad y proporcionalidad**, por el contrario, privilegian la formalidad, por lo que se hace necesario que esta Honorable Corte, obrando en su condición de Juez de tutela, -además de la constitucionalidad efectúe un control difuso de convencionalidad-, de acuerdo al artículo 93 de la Carta Magna, a fin de determinar si las referidas decisiones son compatibles con la Convención IDH y la jurisprudencia de la Corte IDH.

De otro lado, la **Sentencia SU-061-2018 de la Honorable Corte Constitucional, con Ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez**, en la parte considerativa, dispuso:

“2.1.4. Irregularidad procesal determinante”. (como requisito de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales).

De conformidad con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, en los casos que la demanda alegue la configuración de una irregularidad procesal, “debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales del aparte. No obstante, lo anterior, “si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas

ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello [habría] lugar a la anulación del juicio". Dicho de otro modo, al juez constitucional le corresponde advertir que la irregularidad procesal alegada es de tal magnitud, que por la situación que involucra, claramente pueden transgredirse garantías ius fundamentales.

Analizado en los anteriores términos el presente asunto, esta Sala considera que la controversia procesal alegada por los accionantes tiene un efecto determinante en la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en particular, porque el Ad quem decidió excluirlos del reconocimiento de perjuicios económicos y morales. Desde el punto de vista del extremo demandante, la providencia judicial primó una consideración formal –la carga procesal de impugnar la providencia judicial- sobre su calidad de víctimas directas del daño antijurídico y la materialización de derechos sustanciales, lo que constituyó, en su sentir, una irregularidad procesal por exceso ritual manifiesto que debe ser valorada por el juez constitucional.

4. Defecto procedural. Noción y pautas generales

4.1. *El defecto procedural se causa por un error en la aplicación de las normas que fijan el trámite a seguir para la resolución de una controversia judicial. Sin embargo, no se trata de cualquier defecto respecto de las formas propias de cada juicio, sino uno que tenga la entidad suficiente para negar la materialización de los derechos fundamentales. De ahí que, a lo largo del desarrollo jurisprudencial de esta Corporación, únicamente se hayan previsto dos modalidades para la procedencia de la acción de tutela, en los eventos que las partes aleguen la ocurrencia de una falla de tipo procedural.*

4.2. *La primera modalidad se presenta en los casos que el funcionario judicial competente actúa por fuera del trámite legalmente establecido, manifestado en grado absoluto y que, sin ninguna justificación válida, desencadena la afectación de prerrogativas previstas en la Constitución y la legislación vigente.*

(...)

4.3. La segunda modalidad se configura por la adopción de decisiones judiciales que, aunque se emiten respetando el procedimiento previsto en la ley, quebrantan normas jurídicas que fijan el carácter vinculante de la Constitución, (art. 4), la primacía de los derechos inalienables de la persona y, particularmente, la prevalencia de los derechos sustanciales cuando a las autoridades públicas les corresponde administrar justicia (art. 228).

En materia de tutela contra providencias judiciales, por lo tanto, se ha establecido que el defecto procedural por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatible con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden. (Subrayas fuera del texto original).

En consecuencia, en este segundo escenario ,el juez de tutela deberá hacer uso de sus facultades constitucionales cuando la exigencia realizada por la autoridad competente, en el caso particular y concreto, se advierta como un apego extremo a las reglas procedimentales, que sin justificación razonable y dada la imposibilidad para cumplir con la carga procesal impuesta, su postura solo puede ser catalogada como desproporcionada, en virtud de los hechos y medios que rodean la presunta afectación de los derechos fundamentales.

Aunado a lo ya expuesto, en novísima decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo radicado 680012213000202100469-01 (STC13728-2021) del 14 de octubre de 2021 proferida por el Honorable Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, quien dentro en un caso homólogo a este

protegió los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

El presupuesto fáctico que motivaron la acción constitucional referenciada fue la siguiente:

*“(...)de lo reclamado aduce, en lo esencial, que pese a que en la audiencia del pasado 1º de diciembre apeló «en su integridad» la sentencia y que su apoderada remitió el correo electrónico con los reparos concretos al citado fallo el 4 del referido mes «a las 4:00 p.m.», es decir, «dentro del término» que le fue concedido, **el Juzgado de Familia convocado declaró desierto el aludido mecanismo, tras advertir que «la presentación del mismo fue extemporánea, pues el escrito (...) solo se reportó en la bandeja virtual del Juzgado a las 4:01pm., sobre pasando en un minuto la hora judicial**», razón por la cual, interpuso sin éxito recurso de reposición contra esa determinación, pues fue mantenida, lo que, dice, lesiona las prerrogativas superiores invocadas.⁴⁷” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)*

Como puede observarse, Honorables Magistrados, el núcleo fáctico de la acción constitucional en cita y del presente caso puesto a su examen es, en su esencia, exactamente el mismo; una injustificada y arbitraria superposición del procedimiento sobre los derechos sustanciales.

Así las cosas, atinadamente el Honorable Magistrado efectuó el siguiente análisis:

5. Ahora, si bien esta Corporación y la Rama Judicial, en general, han propendido por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC 13728-2021 (Rad: 680012213000202100469-01) del 14 de octubre de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Pág. 2.

*procesos judiciales, de conformidad, entre otros, con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, implementación que se hizo inexorable en virtud del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que, la ejecución de dichas herramientas debe garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios; **luego entonces, ante la dicotomía presentada respecto de la remisión de los correos electrónicos, es necesario atender el derecho sustancial del ciudadano por encima del procesal, en aras de evitar la configuración de un exceso de ritual manifiesto, como aquí ocurrió, desconociendo la obligatoriedad del operador judicial de facilitar el acercamiento del ciudadano a los diferentes medios establecidos para impulsar los procesos, a fin de obtener una verdadera y real justicia.**⁴⁸"*

Para llegar a la conclusión concreta esgrimida por el Honorable Magistrado, la cual será expuesta más adelante, el Despacho afincó su argumentación con base en la Sentencia STC8584-2020, la cual fue reiterada en Sentencia STC340-2021 siendo enfático al establecer que en aquellos eventos en los que la recepción del mensaje de datos se da por circunstancias no atribuibles al sujeto procesal se debe adoptar un criterio flexible:

Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC 13728-2021 (Rad: 680012213000202100469-01) del 14 de octubre de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Pág. 9.

manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajena a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur (...).

En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia». (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Respecto de los hechos objeto de protección constitucional se tiene que el operador judicial aquí accionado ignoró el criterio flexible que le ordena la Jurisprudencia mediante el precedente judicial vertical que le asiste, pues no resulta razonable declarar desierto un recurso de carácter extraordinario conculcando derechos fundamentales en una interpretación meramente exegética, máxime cuando existieron circunstancias no atribuibles a los apoderados como lo es una falla en el flujo eléctrico que no permitió el envío efectivo del mensaje de datos.

Esta injustificada prevalencia del aspecto formal sobre el sustancial también fue abordada en la ya mencionada Sentencia STC13728-2021 del 14 de octubre de 2021, la cual concluyó:

“Así las cosas, sin duda, la Judicatura accionada erró al dar prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, en detrimento del derecho al debido proceso del gestor, al no dar por recibido el memorial enviado por el gestor del amparo a través de su apoderada un (1) minuto después de la hora legalmente establecida, esto es, las 4:00 P.M.⁴⁹, (...) pues «una providencia judicial puede configurarse un defecto procedural por “exceso ritual manifiesto”, cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedural por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedural en la apreciación de las pruebas. **El defecto procedural por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia»⁵⁰** (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Como se colige de los elementos de convicción que serán aportados dentro de la presente acción constitucional, el operador judicial, de manera irreflexiva, dio aplicación a la norma procedural en total contravía a los derechos

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC 13728-2021 (Rad: 680012213000202100469-01) del 14 de octubre de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Pág. 10.

⁵⁰ Sentencia tomada por el Despacho: Corte Constitucional, Sentencia T-201 de 2015 y reiterada en Sentencia STC3119-2020.

fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, el derecho de Defensa Material y Técnica, el Derecho a la Contradicción, El Derecho a la Igualdad y el Debido Proceso fundamentado en el derecho a la impugnación, razón por la cual no puede dársele, sencillamente, un injustificado privilegio a la forma sobre derechos sustanciales en plena violación del artículo 228 constitucional.

Honorables Magistrados, acorde con lo dispuesto por el máximo Tribunal de lo Constitucional y a la referenciada Sentencia de la Sala de Casación Civil, se concluye que cuando la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, determinó declarar desierto los recursos extraordinarios de Casación oportunamente interpuestos y sustentados, *fincó su atención en el primer minuto y los dieciocho minutos, respectivamente de la radicación de las demandas en la modalidad virtual del funcionamiento de la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria provocada por la Pandemia Covid 19*, dejó a un lado el derecho sustancial como factor prevalente para garantizar el debido proceso (derecho a la impugnación), el derecho de defensa, contradicción y el acceso a la administración de justicia.

7.0 DE LA FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO:

Del acápite de los hechos enunciados en esta demanda de tutela (Cfr. Numeral 6°), se infiere que para el día 15 de septiembre del año 2020, en el domicilio de nuestro Defensor se presentó un evento que alcanza la categoría de un caso fortuito que en líneas ulteriores se expone al presentarse las interrupciones en el fluido eléctrico:

Definición de la circunstancia de Fuerza Mayor que nos aporta la academia:

7.1. FUERZA MAYOR:

La Real Academia de la Lengua Española ha definido la fuerza mayor de la siguiente manera⁵¹:

“Que, por no poderse prever o resistir, exime del cumplimiento de alguna obligación.”

Por su parte, el código civil en su artículo 64 define la fuerza mayor y el caso fortuito así: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Por su parte, la sala civil de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC16932-2015 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García, reiteró:

“En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias”

⁵¹ Real Academia Española, 2021. <https://dle.rae.es/fuerza?m=form#6xqpee1>. Consultado en línea el 18/02/2021.

Así pues, tenemos que un hecho imprevisible es aquel que razonablemente no se puede prever que ocurrirá, lo que se debe evaluar en el contexto de la actividad que se desarrolla. El hecho imprevisible debe ser ajeno a la naturaleza de la actividad; debe ser un hecho extraño que normalmente no ocurriría.

Lo expuesto en precedencia, no surge como argumento huérfano de probanza eficaz Honorables Magistrados, sino que por el contrario como un deber legal que se me impone en este instante procesal y que lo sustentamos mediante las pruebas escritas que nos facilitó nuestro otrora defensor y que nos permitimos allegar al presente escrito de tutela.

Asimismo, la Real Academia de la Lengua Española (RAE) ha definido el caso fortuito de la siguiente forma:

7.2. CASO FORTUITO:

“Suceso por lo común dañoso, que acontece por azar, sin poder imputar nadie su origen.

Suceso ajeno a la voluntad del obligado, que excusa el cumplimiento de obligaciones”⁵².

Por su parte, el Consejo de Estado a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil a través de concepto emitido por el consejero ponente el Dr. LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO el 12 de diciembre de 2006 indicó que⁵³:

“En la legislación colombiana la ley 95 de 1890 define el caso fortuito junto con la fuerza mayor como “el imprevisto a que no es posible resistir, como un

⁵² Real Academia Española, 2021. <https://dle.rae.es/caso?m=form#8uFsWr2>. Consultado en línea el 18/02/2021.

⁵³ Tomado del concepto emitido por el CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero Ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO. Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil seis (2006).

naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." (art. 1°).

Esa disposición se redactó, como lo dice la doctrina, bajo el concepto de la teoría unitaria de la causa extraña, esto es, la tendencia que acepta la identidad entre el caso fortuito y la fuerza mayor, utilizada por nuestra jurisprudencia civil - mayoritaria - al considerar que no son conceptos separados "sino elementos de una noción. El *casus fortuitus* indica la imprevisibilidad del acontecimiento, y la *vis major*, su irresistibilidad".

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en sentencia de revisión de fecha 2 de julio de 2005, dentro del expediente 0829-92, con ponencia del Honorable Magistrado CARLOS IGNACIO JARAMILLO, esbozó:

Se ha sostenido que la institución del caso fortuito o de fuerza mayor es originaria del derecho romano, en donde, para explicarla, se hizo referencia a las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios, el terremoto, el rayo, el huracán, etc. Más concretamente entendieron los romanos, por caso fortuito, todo suceso "que la mente humana no puede prever, o lo que, previsto, no se puede resistir. Tales son las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios "(Quod humano captu preaevideri non potest, anut cui preaviso non potest resisti. Tales sunt aquarum inundationes, incursus hostium, incendia). 2. También, desde tiempos inmemoriales se viene controvirtiendo la distinción o, por el contrario, la equivalencia o sinonimia de los conceptos 'caso fortuito' y 'fuerza mayor'. Quienes se han ubicado en primera posición, han acudido, para destacar la diferencia, a varios criterios, así: a) A la causa del acontecimiento, o sea, el caso fortuito concierne a hechos provenientes del hombre; en cambio la fuerza mayor toca con los hechos producidos por la naturaleza; b) A la conducta del Agente, esto es, al paso que el caso fortuito es la impotencia relativa para superar el hecho, la fuerza mayor es la imposibilidad absoluta; c) A la importancia del acontecimiento, vale decir, que los hechos más destacados y significativos constituyen casos de fuerza mayor y los menos importantes, casos fortuitos; d) Al elemento que lo integra, por

cuanto el caso fortuito se estructura por ser imprevisible el acontecimiento y, en cambio, la fuerza mayor por **la irresistibilidad** del hecho; y, e) A la exterioridad del acontecimiento, o sea, el caso fortuito es el suceso interno que, por ende, ocurre dentro de la órbita de la actividad del deudor o del agente del daño; la fuerza mayor consiste en el acontecimiento externo y puramente objetivo. Y, algunos de los que se ubican en este criterio, no le conceden efecto liberatorio de responsabilidad al caso fortuito sino a la fuerza mayor, como, por ejemplo, Josserand y Adolfo Exner. 3. La jurisprudencia nacional no ha estado por entero ausente de la querella de distinguir el caso fortuito de la fuerza mayor, como quiera que, así no sea ese el criterio dominante en la doctrina de la Corte, sí ha sostenido en algunas ocasiones que, si bien producen el mismo efecto, "esas dos figuras son distintas y responden a formas también muy diversas". (Cas. Civ. de 7 de marzo de 1939, XLVII, 707) 4. Empero, el criterio más sólido y de mayor aceptación en el campo del derecho civil, es el de la identidad de concepto entre el caso fortuito y la fuerza mayor, tal como se desprende del texto del derogado artículo 64 del Código Civil y, de la forma como quedó concebido el artículo 1º. De la Ley 95 de 1890, que sustituyó a aquel. En efecto, la identidad de ambos conceptos, se pone de manifiesto, por lo siguiente: a) El derogado artículo 64 del C.C., decía: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc". Por su parte, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, establece: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto [sic] a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc". Lo cual se traduce en expresar, en su recto sentido y alcance, como lo sostienen algunos disertos civilistas: a) que fuerza mayor es el hecho imprevisto a que no es posible resistir y, en igual forma, caso fortuito es el hecho imprevisto a que no es posible resistir; b) que sería inexplicable y, algo más, un contrasentido, que el legislador definiera de idéntica manera dos nociones diferentes; c) que la conjunción "o" empleada en la expresión "fuerza mayor o caso fortuito", no es disyuntiva, o sea, no denota diferencia ni separa, sino por el contrario exterioriza o denota equivalencia. Y así lo ha entendido la Corte, como puede verse en fallos de 26 de mayo de 1936 (XLIII, 581) y 3 de agosto de 1949 (C.J. No. 2075, 585). 5. Cuando se creía superada la controversia sobre la diferencia o identidad de conceptos entre el caso fortuito y la fuerza mayor, vino la legislación comercial a dejar entrever que se trata de nociones distintas al establecer, dentro del contrato de transporte, que el transportador solo podrá exonerarse, total o parcialmente de su responsabilidad por

la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, "mediante prueba de fuerza mayor", para agregar luego que "El caso fortuito que reúna las condiciones de la fuerza mayor se regirá por las reglas de ésta". (Art. 992). Tal como quedó concebido el art. 992 del C. de Comercio, la fuerza mayor y el caso fortuito no responden a una noción unitaria.

6. Regresando al punto controvertido en el litigio, se tiene que según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente. 7. Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.(...)". Precisamente la jurisprudencia nacional, teniendo en cuenta lo que se acaba de afirmar y los hechos que señala la ley como ejemplos de caso fortuito o fuerza mayor, ha afirmado que "el naufragio, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, propuestos por el artículo citado (1º. De la Ley 95 de 1890), como ejemplos de casos fortuitos, no son siempre y en todo evento causas de irresponsabilidad contractual. Eso depende de las circunstancias y del cuidado que haya puesto el deudor para prevenirlos. Si el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría [sic] un caso fortuito." (Sentencia de 31 de agosto de 1942, G.J. No. 1989. Pág. 376

Podemos afirmar que el evento enunciado en precedencia y que tuviera ocurrencia real y debidamente certificado mediante las pruebas facilitadas por nuestro otrora defensor y que se allegan a este libelo de tutela, permiten concluir que en lo atinente a la preceptiva del artículo 156 de la Ley 906 de 2004, que en su tenor literal dispone:

“Regla general. Las actuaciones se desarrollarán con estricto cumplimiento de los términos procesales. SU INOBSErvANCIA INJUSTIFICADA SERÁ SANCIONADA”. (Negrillas no lo son en el texto transrito).

La regla general de la disposición citada, contiene una ***excepción relevante en su inciso final, al enunciar que su “inobservancia injustificada será sancionada”.*** En una interpretación objetiva y garantista de la disposición, aflora inequívoco que es factible que se produzca una inobservancia que ***pueda estar justificada del modo como viene de exponerse en esta acción de tutela con el debido respaldo probatorio,*** en lo atinente a la interrupción inesperada del fluido eléctrico y las condiciones de restricción que para la fecha de sustentación del recurso imponía la emergencia sanitaria de la Pandemia Covid 19.

Ahora bien, en el curso del trámite de la sustentación del recurso de reposición contra el auto fechado 11 de febrero de la presente anualidad, que declaró desierto el recurso extraordinario de Casación, nuestros defensores argumentaron y probaron en forma debida la circunstancia de fuerza mayor que se había producido en fecha 15 de septiembre del año 2020, ***lo que sin duda aflora justificado para que se conceda el recurso extraordinario de Casación interpuesto y sustentado en las fechas referidas en párrafos anteriores.***

8. Pruebas y anexos:

Respetados Magistrados como lo manifestamos en esta demanda de tutela, acudimos a nuestra otra defensor a fin de que nos facilitara los medios de prueba que fundamentan su justificación del hecho y nos permitimos aportarlas en esta oportunidad para que sean valoradas en esta oportunidad:

8.1. Se solicite a la Sala de Decisión Penal o la autoridad judicial que tenga en su poder la carpeta procesal a fin que la remita a esta Corporación, esto es la atinente al radicado número 110016000000-2016-00178-03 que se adelanta contra los suscritos.

Pertinencia: Aflora pertinente esta prueba, toda vez que permite demostrar a la Honorable Corte Suprema de Justicia que cursa una actuación penal en contra de los accionantes.

8.2. Certificación de la empresa CODENSA sobre la interrupción del fluido eléctrico en mi domicilio el día 15 de septiembre de 2020.

Pertinencia: Esta certificación de la Empresa CODENSA permite comprobar que si se presentó interrupción en el fluido eléctrico del sector y edificio donde este apoderado se encontraba domiciliado para el día 15 de septiembre del año 2020.

8.3. Declaración extraprocesal de la señora Gloria Yolanda Ochoa Huertas, empleada del Edificio Plaza Ritz, rendida ante el Notario Doce de Bogotá.

Pertinencia: Esta ciudadana, en su condición de empleada de la Copropiedad Edificio Plaza Ritz en la ciudad de Bogotá, hizo constar que en efecto el día 15 de septiembre del año 2020 se presentó el evento de interrupción del fluido eléctrico en el edificio enunciado.

8.4. Certificación de la administradora del edificio Plaza Ritz ubicado en la calle 95 número 9 A 57 de Bogotá, que prueba el domicilio de nuestro defensor en el lugar del suceso imprevisto del fluido eléctrico.

Pertinencia: La administradora del Edificio Plaza Ritz, al expedir la certificación, permite probar el domicilio de nuestro defensor para la época del evento extraordinario referido en esta acción de tutela, esto es para el día 15 de septiembre del año 2020.

8.5. Certificación expedida por la administradora de la Copropiedad referida al vínculo laboral con la Copropiedad.

Pertinencia: Con la certificación antes enunciada nos permitimos probar a la Honorable Corte que la señora Gloria Yolanda Ochoa si labora en el Edificio Plaza Ritz de la ciudad de Bogotá, lo que le permitió evidenciar el evento fortuito que refiere en su declaración ante el Notario Doce de Bogotá.

8.6. COMO UN ELEMENTO DE CONOCIMIENTO SOBREVINIENTE Y DE RECENTE VIGENCIA, SOLICITAMOS A LA HONORABLE SALA PENAL DE LA CORTE, QUE DADO QUE LA SALA CIVIL DE ESTA ALTA CORPORACIÓN JUDICIAL RECONOCE QUE EXISTE UN EXCESO RITUAL MANIFIESTO EN LA MOTIVACIÓN DEL FALLO STC-13728-2021 con fecha 14 de Octubre de 2021, se dé aplicación por principio de IGUALDAD CONSTITUCIONAL al presente asunto que demandamos.

9. Juramento:

Declaramos bajo la gravedad del juramento que motu proprio no hemos presentado antes acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí

argumentados para su protección Constitucional y que la presente acción se interpone con motivo de una **variación del criterio jurisprudencial de la Sala Civil de esta Honorable Corte Suprema de Justicia.**

10. PETICIÓN:

Honorables Magistrados, conforme los razonamientos exhibidos ut supra, de manera respetuosa y comedida solicito a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia disponga la tutela de los Derechos Constitucionales Fundamentales del Acceso a la Administración de Justicia, el Debido Proceso (derecho a impugnar los fallos), derecho a la contradicción, derecho Constitucional a la Igualdad y a los derechos a la Defensa Material y Técnica y en tal sentido **REVOQUE y deje sin efectos jurídicos los autos de sustanciación adiados 11 y 26 de febrero de 2021**, mediante los cuales la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá declaró desierto los recursos de Casación interpuestos y sustentados por los defensores de los ciudadanos **Álvaro Antonio Narváez Llorente y Ramón Enrique Fuentes Álvarez** dentro de la actuación bajo el radicado procesal número 110016000000-2016-00178-03 y en su defecto ordene se concedan los recursos de Casación interpuestos y sustentados por la Defensa Técnica dentro de la oportunidad procesal pertinente.

11. Notificaciones:

En la carrera 42 número 27 -41 del Barrio Villa Caribe, en la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba. Email para notificación: alnallo@hotmail.com y raenfual63@hotmail.com.

Los accionados pueden ser notificados en sus respectivas sedes judiciales de la ciudad de Bogotá ubicada en la Calle 24 A número 53 – 28, Avenida La Esperanza. Bogotá. Email: secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los Honorables Magistrados,

Respetuosamente,



ÁLVARO ANTONIO NARVAEZ LLORENTE
C.C. No. 15.028.680 de Lorica



RAMÓN ENRIQUE FUENTES ÁLVAREZ
C.C. No. 15.025.641 de Lorica

Por favor mediante la Secretaría de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acusar el recibido de la presente demanda y sus anexos a nuestros correos alnallo@hotmail.com y raenfual63@hotmail.com. Gracias.

* 08439907*

RAD EN CONSTRUCCION
2020/10/16



Bogotá, D.C.

Señor
WALDIR CÁCERES CUERO
Abogado penalista
Calle 100 No. 63-21 Of. 111-112
Email defensalev@hotmail.com
Teléfono 304 617 6261
Bogotá, D.C.

Asunto: Derecho de Petición
No. 02753068 del 29 de septiembre de 2020

Respetado señor Cáceres,

Reciba un cordial saludo de Enel - Codensa¹. Recibimos su comunicación relacionada en el asunto, mediante la cual solicita: "...se sirvan CERTIFICAR que el día 15 de septiembre hogar, la energía tuvo intermitencia repentina en horas de la tarde, entre las 2:00 p.m. y 10:00 p.m., específicamente en la Calle 95 No. 9 A – 55, apartamento 308, edificio Plaza Ríthz, barrio Chico Reservado, domicilio en el cual me encuentro residiendo."

En respuesta a su comunicación le informamos que, consultando nuestro sistema de tele-gestión de la red STM que el CD 28355 que alimenta la carga del sector, está conectado al Circuito: CARRETERA de la Subestación: USAQUEN.

Mediante el evento CD1020141859 del día 15 de septiembre del 2020 a las 4 Horas y 59 minutos, se reporta: falla baja tensión cd28369 repuso fusibles y continúan descompensados varios cds. cable que se reventó de la grapa en la calle 97 a nro 8 - 14.

Por lo anterior, los cortes presentados obedecieron a FALLAS, sobre las redes eléctricas, las cuales se catalogan como casos fortuitos en donde Enel - Codensa no los puede prevenir ni informar a tiempo.

Adicionalmente le indicamos que, al momento de presentar una falla en el suministro eléctrico, puedes llamar a nuestras líneas de emergencias y atención al cliente Enel-Codensa 115, 5 115 115 o 7 115 115 (opción "Reporte de Fallas")

Si requiere información o tiene alguna inquietud sobre algún punto de esta respuesta, lo invitamos a ingresar a la página web de Enel - Codensa www.enel.com.co en la sección Personas, ubicada en la

¹ Codensa S.A ESP es parte del Grupo Enel. El proveedor del servicio de comercialización y distribución de energía eléctrica continua siendo CODENSA S.A ESP.

* 08439907*

RAD EN CONSTRUCCION
2020/10/16



parte superior izquierda de la página en donde un asesor le ayudará a través de nuestro servicio de video llamada o chat de servicio.

Finalmente, le informamos que contra la presente comunicación no proceden recursos por tratarse de un acto de carácter informativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no encontrarse su solicitud enmarcada dentro de las causales establecidas en el Artículo 154 de la ley 142 de 1994².

Aprovechamos esta oportunidad, para reiterarle la constante disposición de Enel - Codensa hacia todo lo que signifique la búsqueda de soluciones para nuestros clientes.

Reiteramos nuestro deseo de servirle,

Cordialmente,

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio³
Gilberto Alexander Porras Forero
Oficina Peticiones y Recursos
RVO / CADE CHICÓ

Su caso se encuentra en este momento del proceso



Contáctenos

-  Página web www.enel.com.co
-  Líneas de atención telefónica **7 115 115** en Bogotá, o al **5 115 115** desde fuera de Bogotá
-  Correo electrónico radicacionescodensa@enel.com

Si requiere la mediación de la Oficina Defensor del Cliente, con gusto será atendido a través de:

- Página web www.enel.com.co/es/personas/defensor-cliente

² Artículo 154 de la ley 142 de 1994, contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación proceden los recursos de ley.

³ La firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

* 08439907*

RAD EN CONSTRUCCION
2020/10/16



ACUSE DE RECIBIDO

Señor
WALDIR CÁCERES CUERO
Abogado penalista
Calle 100 No. 63-21 Of. 111-112
Email defensaley@hotmail.com
Teléfono 304 617 6261
Bogotá, D.C.

Asunto: Derecho de Petición
No. 02753068 del 29 de septiembre de 2020

CONTROL DE CORRESPONDENCIA						
VISITA	FECHA	RESULTADO	HORA	CÓDIGO DEL REPARTIDOR	NÚMERO DE GUÍA	DOCUMENTO ENTREGADO
	DD MM AA		HH:MM			
1	/ /	1 2 3 4 5 6				CARTA
2	/ /	1 2 3 4 5 6				CITACIÓN
3	/ /	1 2 3 4 5 6				
4	/ /	1 2 3 4 5 6				
5	/ /	1 2 3 4 5 6				

1. Entrega Efectiva 2. Cerrado 3. Demolido 4. Dirección Errada 5. Rechazado 6. Dejado sin firma

NOMBRE:	SELLO DEL DESTINATARIO
FIRMA:	
C.C.:	
TELÉFONO:	
CALIDAD DE QUIEN RECIBE:	
FECHA:	

RVO / CADE CHICO



Libertad y Orden

53

NOTARÍA DOCE
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CALLE 95 No. 11A - 59

PBX: 739 93 10

info@notaria12bogota.com

No. 115

ACTA EXTRAPROCESAL

El suscrito MARIO GARZÓN GUEVARA, NOTARIO (12) DE BOGOTÁ D.C (E), da fe que la declaración contenida en esta acta ha sido emitida por quien la otorga, Hoy 5 de Marzo de 2021. Compareció: OCHOA HUERTAS GLORIA YOLANDA, mayor de edad, vecino(a) de esta ciudad, identificado(a) con C.C. 51646154, de estado civil Soltero(a) sin Unión Marital de Hecho, ocupación empleado(a), residente en la CARRERA 104 N 60-38 MANZANA 4 CASA 11 TEL. 3124035534, y dijo:

PRIMERO. Que esta declaración la hace bajo la gravedad de juramento, se refiere a hechos de los cuales tiene conocimiento personal y directo y no posee ningún impedimento para hacerla.

SEGUNDO. Que la declaración extraprocesal que aquí consta está destinada a servir de prueba sumaria en evento autorizado por la Ley y, en consecuencia tendrá el valor que dicha Ley le asigne, de conformidad con el artículo 1º. Del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989.

TERCERO. Bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las sanciones penales que acarrea el perjurio, MANIFIESTO que: trabajo en el EDIFICIO PLAZA RUIZ hace 25 años ubicado en la dirección Calle 95 n 9^a - 57 Barrio Chico de la Ciudad de Bogotá, donde administra hace muchos años la señora LUCILA FRACCIER el abogado WUALDIR CACERES CUERO identificado con cédula de ciudadanía número 16.700.756 de Cali, estuvo domiciliado en el edificio desde el año 2.018 hasta el día 23 de diciembre de 2.020, me costó que por la cuarentena laboro varios meses desde su computador en el apto y en el mes de septiembre si mal no recuerdo esa quincena era quincena bajo la recepción a consultar si la falta de energía era en todo el edificio y le conste que si ya que recuerdo la fecha porque me encontraba en la terraza en la zona de lavandería y todo se apagó, Me pregunto el Abogado en donde podría conseguir un servicio de internet para enviar un escrito para un Tribunal y le dije que por orden de la Alcaldía todos estaban cerrados aquí en el norte de Bogotá. Observe que salió muy rápido del edificio a buscar cómo resolver el tema de su demanda. Es todo.

Se advierte al declarante que esta declaración produce solo los efectos que la ley otorga.

Los datos y en general el contenido de esta declaración extraproceso fueron dados y suministrados por el declarante, quien leyó lo escrito y manifestó estar de acuerdo con ello; por lo tanto, solo el declarante es responsable por lo que ha afirmado, y como consecuencia el Notario no responde por los errores e inexactitudes en que pueda incurrir el deponente.

Declaración rendida con destino a QUIEN INTERESE para que surta los efectos legales pertinentes.

TARIFA: 13.800 IVA 2.622 TOTAL: 16.422. RESOLUCION 00536 DE ENERO DE 2021

DECLARANTE,

Gloria Yolanda Ochoa
OCHOA HUERTAS GLORIA YOLANDA
C.C. 51646154

JDL
P

MARIO GARZÓN GUEVARA
NOTARIO (12) DE BOGOTÁ D.C (E)



3678

NOTARÍA

12

✓-4

NOTARÍA 12 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

VERIFICACIÓN BIOMÉTRICA

Art. 18 - Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C. 2021-03-05 13:40:15

Compareció:

OCHOA HUERTAS GLORIA YOLANDA

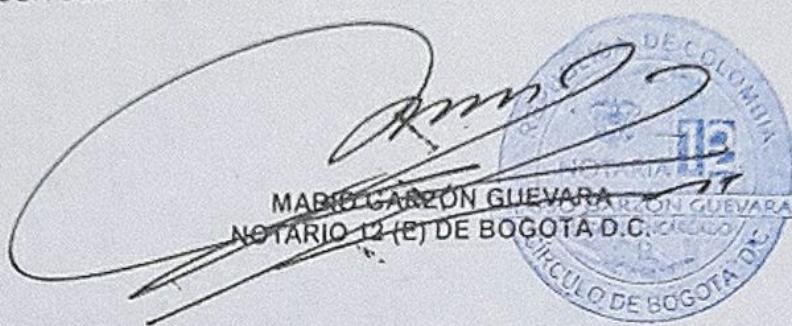
C.C. 51646154

y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas dactilares y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para validar este documento.

DECLARACION CON DESTINO A QUIEN INTERESE



7j2j0



Edificio
Plaza Ritz
NIT. 830.122.015 - 6

LA SUSCRITA ADMINISTRADORA DE LA COPROPIEDAD EDIFICIO PLAZA RITZ UBICADO EN LA CALLE 95 No. 9 A 57 en el Barrio Chicó de Bogotá,

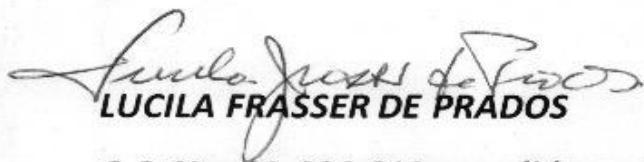
CERTIFICA

Que el Abogado WALDIR CÁCERES CUERO, identificado con la Cédula de ciudadanía número 16.700.756 expedida en Santiago de Cali, estuvo domiciliado en la Copropiedad en el apartamento 308 entre el período comprendido entre el 21 de diciembre del año 2018 hasta el día 23 de noviembre del año 2020.

La presente solicitud se suscribe a petición del doctor Waldir Cáceres Cuero con destino a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Firmo la presente certificación a los diecisiete días del mes de febrero del año 2021 como aparece,

Cordialmente,


LUCILA FRASSER DE PRADOS

Edificio
Plaza Ritz
NIT. 830.122.015 - 6

C.C. No. 41.464.612 expedida en Bogotá.

Celular No. 3102160950

Email: chilafrasser@hotmail.com

ADMINISTRADORA DE LA COPROPIEDAD.

LA SUSCRITA ADMINISTRADORA DE LA COPROPIEDAD EDIFICIO PLAZA RITZ UBICADO EN LA CALLE 95 No. 9 A 57 en el Barrio Chicó de Bogotá,

CERTIFICA

Que la señora GLORIA YOLANDA OCHOA HUERTAS, identificada con la Cédula de ciudadanía número 51.646.154, labora para la Copropiedad del Edificio Plaza Ritz desde hace 25 años en forma ininterrumpida en las labores de aseo y la zona de lavandería. La presente solicitud se suscribe a petición del doctor Waldir Cácares Cuero con destino a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Firmo la presente certificación a los ocho días del mes de marzo del año 2021 como aparece,

Cordialmente,

Edificio
Plaza Ritz
NIT. 890.122.018-8


LUCILA FRASSER DE PRADOS

C.C. No. 41.464.612 expedida en Bogotá.

Celular No. 3102160950

Email: chilefrasser@hotmail.com

ADMINISTRADORA DE LA COPROPIEDAD.